



Constancia Secretarial 1. (24/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (28/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Exoneración de cuota alimentaria
860013110001 2023 00025 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022,
exigible para la exoneración de cuota alimentaria.

2.- De Conformidad con el artículo 84 de la Ley 1564 de 2012 establece que a la demanda deberá acompañarse: “1.- *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe a través de apoderado.*” Si bien en la demanda figura en el folio 11 archivo 001, memorial a través del cual se indicó otorgar poder especial del señor José Fernando Marín Guarín, quien no figura como demandante en el escrito de demanda, al abogado Miguel Ángel López Cardona, lo cierto es que dicho documento, no cumple con la formalidad establecida en el inciso primero artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es “**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (subrayas y negritas del despacho); pues en el mencionado documento se confiere poder para representar judicialmente en: “*el proceso penal que adelanta la Fiscalía 10 Local de Pereira Risaralda, bajo el radicado 66001600003620160397500 por el punible de lesiones personales culposas*” (fl.11-A.001); y no para una demanda de exoneración de cuota alimentaria; aunado al hecho de que el poder no lo otorga el señor Miguel Arturo Cortes Ospina quien funge como demandante.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria que ha presentado por medio de apoderado judicial el señor Miguel Arturo Cortes Ospina en contra de la señora Daniela Cortes Calderón, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de exoneración de cuota alimentaria que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc92507cf0f10bc9154715a50ed1bcb7162189718a0a0581ab848eabe0fdeb88**

Documento generado en 28/03/2023 10:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>